



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 491

Bogotá, D. C., martes, 19 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reconoce la Cuenca del río Patía, como sujeto de derechos, se establecen medidas para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2026

Honorable Representante

ERIK ADRIÁN VELASCO BURBANO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Honorable Secretario

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 303 de 2025 Cámara - río Patía.

Honorable Presidente Comisión Quinta:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley número 303 de 2025** Cámara, *por medio del cual se reconoce la Cuenca del río Patía, como sujeto de derechos, se establecen medidas para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla y se dictan otras disposiciones*, y solicitamos se proceda con su respectivo trámite ante esta célula legislativa.

Cordialmente,

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Representante a la Cámara por el Huila
Pacto Histórico
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto reconocer la Cuenca del río Patía como sujeto de derechos, con el fin de establecer medidas a cargo del Estado colombiano para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla, en articulación con las comunidades étnicas y la población campesina que habitan en la zona de influencia.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de Ley puesto a consideración de la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes tiene por título, *por medio del cual se reconoce la Cuenca del río Patía, como sujeto de derechos, se establecen medidas para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla y se dictan otras disposiciones*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 3 de septiembre de 2025 donde se le asignó el número consecutivo número 303 de 2025 Cámara. La iniciativa tiene como autor a los Honorables Congresistas: Honorable Representante *Juan Pablo Salazar Rivera* y *Mary Anne Andrea Perdomo*.

Posteriormente, el proyecto fue remitido por reparto a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, instancia que designó como coordinadora ponente a la honorable Representante *Leyla Marleny Rincón Trujillo*, quien en cumplimiento de la asignación conferida por la Mesa Directiva, presenta el correspondiente informe de ponencia positiva para primer debate.

Con lo dicho, la presentación de la presente ponencia se hace en términos de la Ley 5ª y por tanto podrá el señor presidente ordenar que se incluya en el orden del día para efectos de su discusión y votación.

3. JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de la cuenca del río Patía como sujeto de derechos constituye una medida necesaria para enfrentar, desde un enfoque preventivo y estructural, los procesos de degradación asociados a la deforestación, la minería, la contaminación hídrica y la transformación del uso del suelo en ecosistemas estratégicos del Macizo Colombiano y su zona de influencia. La iniciativa permite establecer un esquema de protección reforzada orientado a garantizar la conservación, restauración y uso sostenible de un sistema hídrico de alta relevancia para los departamentos de Cauca y Nariño y para la conectividad ecológica entre la Región Andina y el litoral Pacífico.

El proyecto se fundamenta en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, así como en los principios de precaución, prevención, participación y sostenibilidad, y desarrolla la línea jurisprudencial que ha reconocido ecosistemas como sujetos de derechos. En este sentido, consolida un enfoque de protección integral que reconoce la interdependencia entre naturaleza, territorio y comunidades.

Asimismo, fortalece la gobernanza ambiental mediante la creación de instancias de coordinación, representación y seguimiento con participación institucional y comunitaria, en articulación con instrumentos de planificación como los POMCA. Con ello, se promueve una gestión integral del recurso hídrico y se garantiza la protección de servicios ecosistémicos esenciales, tales como la provisión de agua, la conservación de la biodiversidad, la regulación climática y la sostenibilidad de las actividades productivas.

En consecuencia, la iniciativa materializa el deber estatal de proteger el ambiente y los derechos colectivos, previene daños ambientales de carácter irreversible y asegura condiciones de sostenibilidad territorial bajo un enfoque de equidad intergeneracional.

4. Fundamentos Normativos

El presente proyecto de ley se fundamenta en los mandatos superiores de la Constitución Política de 1991, que imponen al Estado y a los particulares deberes concretos de protección ambiental, participación y salvaguarda de la diversidad étnica y cultural de la nación. En primer lugar, el artículo 2º dispone como fines esenciales del Estado servir

a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que las afectan. A su turno, los artículos 7º y 8º reconocen la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y obligan al Estado y a las personas a proteger las riquezas culturales y naturales del país.

En materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El artículo 80, por su parte, ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Estas disposiciones no solo habilitan, sino que exigen la adopción de instrumentos legislativos reforzados cuando se trata de ecosistemas estratégicos y de cuencas hidrográficas cuyo deterioro compromete derechos fundamentales, medios de vida comunitarios y equilibrio ecológico regional.

En el caso del río Patía, su cuenca y afluentes, dicho marco constitucional adquiere una especial relevancia por tratarse de un sistema hídrico fundamental para el sur-occidente colombiano, con incidencia directa en territorios rurales, comunidades afrodescendientes, pueblos indígenas y ecosistemas asociados a dinámicas fluviales, inundables, estuarinas y costeras que se proyectan hacia el Pacífico. Por ello, su protección no puede limitarse al cauce principal del río, sino que debe comprender el conjunto de relaciones ecológicas, sociales y territoriales que estructuran la cuenca, bajo un enfoque integral, preventivo, participativo e intercultural.

En esa misma línea, la Ley 2469 de 2025 fortaleció el marco normativo de protección ecosistémica al disponer la incorporación de los humedales al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y al Sistema Nacional de Cambio Climático en su componente de adaptación, y al adoptar mecanismos en las cuencas hidrográficas. Conforme a su artículo 1, esta ley tiene por objeto integrar los humedales de Colombia a esos instrumentos y adoptar medidas de intervención preventiva, prospectiva, prescriptiva o correctiva en las cuencas hidrográficas, encaminadas a garantizar la integridad biológica del país, la reducción de la vulnerabilidad, la prevención de riesgos y el aumento de la resiliencia frente a los cambios observados o esperados del clima y su variabilidad.

Esta disposición resulta especialmente pertinente para la protección del río Patía, pues reafirma que la gestión jurídica del agua debe comprender también los humedales, zonas inundables y demás ecosistemas asociados funcionalmente a la cuenca, en cuanto cumplen funciones esenciales de regulación hídrica, conservación de la biodiversidad, mitigación del riesgo y adaptación climática. En

consecuencia, el reconocimiento del río Patía como sujeto de derechos encuentra sustento no solo en la cláusula ecológica de la Constitución, sino también en una evolución normativa reciente que exige una visión integral del sistema hídrico y de los territorios que de él dependen.

4.1. Fundamentación Legal

En el plano legal, la iniciativa encuentra fundamento principal en la Ley 99 de 1993, que organiza el Sistema Nacional Ambiental y adopta como eje rector el desarrollo sostenible. Dicha ley reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, consagra los principios generales de la política ambiental colombiana y ordena la protección prioritaria de la biodiversidad, de las áreas de especial importancia ecológica y de los recursos hídricos. Bajo esta lógica, el reconocimiento del río Patía como sujeto de derechos constituye un desarrollo legislativo razonable del deber estatal de conservación y restauración de sistemas ecológicos estratégicos.

Asimismo, la **Ley 70 de 1993** resulta especialmente pertinente para la cuenca del Patía, dada la presencia histórica de comunidades negras y afrocolombianas en las zonas ribereñas de la cuenca del Pacífico. Esta norma reconoce derechos de propiedad colectiva, protege la identidad cultural y, en su Capítulo IV, establece reglas específicas sobre uso de la tierra, protección de los recursos naturales y participación de los consejos comunitarios en la conservación ambiental. En consecuencia, una propuesta legislativa sobre el río Patía debe armonizarse con ese régimen especial y reconocer expresamente la centralidad de los consejos comunitarios y demás autoridades propias afrodescendientes en los mecanismos de representación, participación y seguimiento.

Del mismo modo, la **Ley 21 de 1991**, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT, integra al ordenamiento interno el deber de consulta previa, libre e informada respecto de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a pueblos indígenas y tribales. Este mandato es especialmente relevante para el diseño institucional de cualquier ley sobre el río Patía, pues obliga a garantizar una participación efectiva y culturalmente adecuada de los pueblos étnicos asentados en su área de influencia, no como una formalidad, sino como una condición de validez constitucional de la intervención legislativa.

De manera especial, la **Ley 2469 de 2025** incorpora un soporte legal adicional de gran importancia para esta iniciativa. En efecto, esta ley dispuso la integración de los humedales al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y al Sistema Nacional de Cambio Climático en su componente de adaptación, al tiempo que adoptó mecanismos en las cuencas hidrográficas. Su objeto legal confirma que la protección del agua en Colombia ya no puede entenderse de manera fragmentada ni reducida al cauce principal de los ríos, sino que debe abarcar los

humedales y ecosistemas asociados como elementos esenciales para la integridad biológica, la prevención del riesgo, la reducción de la vulnerabilidad y la resiliencia climática.

En ese sentido, la **Ley 2469 de 2025** refuerza la viabilidad jurídica de reconocer al río Patía, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, pues aporta un criterio normativo contemporáneo de protección integral del sistema hídrico y de manejo ecosistémico de cuenca. Para el caso del Patía, ello implica que la protección legal debe extenderse a los humedales continentales, marino-costeros y demás áreas asociadas funcionalmente a la dinámica del río, especialmente aquellas que cumplen funciones de amortiguación, regulación, conectividad ecológica y soporte de biodiversidad y de medios de vida comunitarios.

Finalmente, este marco se articula con la **Ley 2294 de 2023**, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en cuanto este instrumento incorporó el ordenamiento del territorio alrededor del agua, la justicia ambiental y la protección de ecosistemas estratégicos como ejes de la acción estatal. Así, la presente iniciativa no constituye una medida aislada, sino una concreción legislativa coherente con la evolución del derecho ambiental colombiano, con el enfoque de cuenca, con la adaptación al cambio climático y con la obligación de proteger integralmente los territorios y comunidades que dependen del río Patía.

4.2. Jurisprudencia nacional

La jurisprudencia colombiana ha consolidado una línea clara que respalda el reconocimiento de ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos cuando su degradación compromete simultáneamente el ambiente y los derechos fundamentales de las comunidades. En ese sentido, la **Sentencia T-622 de 2016** de la Corte Constitucional constituye el precedente central, al reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado y de las comunidades étnicas. La Corte fundamentó esa decisión en la grave vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la inacción institucional frente a la degradación ambiental del territorio y articuló una fórmula de representación conjunta entre el Estado y las comunidades. Esa ratio es trasladable al caso del río Patía, en la medida en que ofrece un modelo constitucional para su protección integral, con gobernanza participativa y enfoque biocultural.

A su vez, la **Sentencia STC4360-2018** de la Corte Suprema de Justicia reconoció a la Amazonía colombiana como entidad sujeto de derechos y reiteró que la protección judicial y normativa del ambiente no se agota en un enfoque utilitarista, sino que exige medidas concretas de conservación, restauración y reducción de las causas estructurales del deterioro ecológico. Este precedente amplió la doctrina de los derechos de la naturaleza en Colombia y confirmó

que el ordenamiento jurídico admite la protección reforzada de ecosistemas complejos cuando está en juego la estabilidad climática, hídrica y ecológica del país. Ese razonamiento refuerza la validez constitucional de reconocer al río Patía, su cuenca y afluentes, como sujeto de derechos.

Por otra parte, la **Sentencia SU-095 de 2018** destacó la necesidad de fortalecer mecanismos de coordinación entre Nación y territorio y subrayó la importancia de la participación efectiva de las comunidades en decisiones ambientales y extractivas que afecten su entorno. Aunque su problema jurídico específico fue distinto, la sentencia es relevante porque evidencia que la gestión de conflictos socioambientales requiere arreglos institucionales de participación, concertación y articulación entre autoridades, especialmente en territorios donde confluyen intereses ecológicos, comunitarios y económicos. Para el caso del río Patía, ello respalda la creación de instancias de guardianía, representación comunitaria y coordinación interinstitucional con incidencia real.

En suma, la línea jurisprudencial nacional permite afirmar que el reconocimiento del río Patía como sujeto de derechos no sería una innovación aislada, sino la prolongación coherente de una doctrina constitucional y judicial ya consolidada en Colombia: la naturaleza puede ser titular de protección reforzada cuando ello resulta necesario para asegurar la eficacia de los derechos fundamentales, la integridad ecológica del territorio y la supervivencia física y cultural de las comunidades que de ella dependen.

4.3. Referencias Internacionales

En el ámbito internacional, el proyecto encuentra apoyo en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, que obliga a consultar a los pueblos indígenas y tribales cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Este estándar resulta plenamente aplicable a la cuenca del río Patía, donde la formulación de medidas de protección, gobernanza o restauración debe asegurar participación efectiva, reconocimiento de autoridades propias y salvaguarda de la relación especial entre comunidades y territorio.

Igualmente relevante es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, que reconoce el derecho de estos pueblos a conservar y fortalecer su relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos, así como a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales. Este instrumento ofrece un fundamento robusto para incorporar en la ley del río Patía un enfoque biocultural que no reduzca la protección del río a una lógica de administración ambiental, sino que la comprenda

también como garantía de continuidad cultural y territorial.

De la misma forma, el Acuerdo de Escazú, aprobado por Colombia mediante la Ley 2273 de 2022, refuerza las obligaciones estatales en materia de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como el deber de protección de las personas defensoras del ambiente. Este tratado aporta un marco especialmente útil para la cuenca del Patía, donde la protección del río debe estar acompañada de mecanismos transparentes de información, incidencia comunitaria en la toma de decisiones y garantías efectivas para quienes defienden el territorio y sus ecosistemas.

También resulta pertinente el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado en Colombia mediante la Ley 165 de 1994, cuyo artículo 8(j) ordena respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales relevantes para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad. Para un río como el Patía, conectado con ecosistemas andinos, piedemontanos, fluviales, estuarinos y de manglar en su desembocadura pacífica, este instrumento internacional fortalece la necesidad de incorporar saberes locales y comunitarios en los planes de protección, restauración y monitoreo.

Finalmente, la Convención Ramsar sobre Humedales, incorporada al derecho colombiano por la Ley 357 de 1997, constituye una referencia internacional relevante para la zona baja del río Patía y su conexión ecológica con esteros, humedales costeros y manglares del Pacífico nariñense. Aunque el proyecto no depende de que exista una declaratoria Ramsar específica sobre el Patía, sí puede apoyarse en los principios de uso racional de humedales, conservación de funciones ecológicas y manejo integrado de cuencas y zonas costeras, particularmente por la relación ecológica del río con áreas de altísimo valor ecosistémico como Sanquianga.

5. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

5.1 Contexto de la Cuenca del río Patía

La cuenca del río Patía constituye uno de los sistemas hídricos y ecosistémicos más relevantes del suroccidente colombiano. El río Patía se forma a partir de la unión de los ríos Quilcacé y Timbío, que nacen en el costado noroccidental del volcán Sotará, en el Macizo Colombiano, y desemboca en el océano Pacífico. Tiene una longitud aproximada de 410 kilómetros y su cuenca abarca cerca de 17.000 km², comprendiendo territorios de los departamentos de Cauca y Nariño. A su vez, la cuenca está integrada por múltiples subcuencas, entre ellas las de los ríos Timbío, Quilcacé, Guachicono, Esmita, Hatoviejo, San Jorge o Sambingo, Juanambú, Mayo, Guáitara,

5.2 Reconocimiento jurídico de ríos como sujetos de derechos en Colombia

La evolución del constitucionalismo ambiental y de la jurisprudencia colombiana ha permitido consolidar una comprensión más amplia de la protección de la naturaleza, superando enfoques exclusivamente patrimoniales o utilitaristas. En Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció un marco robusto de protección ambiental a partir de disposiciones como los artículos 8º, 79 y 80, que imponen al Estado y a los particulares deberes de conservación, prevención y restauración frente al deterioro ambiental. A ello se suma la Ley 99 de 1993, que organizó el Sistema Nacional Ambiental y reafirmó el deber estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente. Ese andamiaje normativo ha servido de fundamento para el desarrollo progresivo de la doctrina de los derechos de la naturaleza.

Dentro de esa línea, el precedente más relevante en el orden interno es la Sentencia T-622 de 2016, mediante la cual la Corte Constitucional reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, ordenó la adopción de medidas institucionales especiales para su protección y dispuso mecanismos de representación y gobernanza con participación de las comunidades étnicas. La exposición de motivos del proyecto destaca que dicho precedente no solo reconoció derechos propios al río, sino que estructuró un modelo de protección basado en representación legal, guardianía compartida y construcción de planes de acción interinstitucionales y comunitarios para responder a la crisis ambiental y humanitaria del territorio.

Ese antecedente demuestra que el reconocimiento de un río o de una cuenca como sujeto de derechos es compatible con el orden constitucional colombiano y constituye una herramienta idónea para enfrentar escenarios de degradación severa de ecosistemas estratégicos. En esa medida, el proyecto sobre la cuenca del río Patía no inaugura una categoría extraña al ordenamiento, sino que desarrolla legislativamente una línea ya aceptada por la jurisprudencia constitucional y, además, encuentra precedente legislativo en la referencia que hace la exposición de motivos a la ley que reconoció al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos.

En el ámbito comparado, la exposición de motivos también recoge referentes internacionales como el reconocimiento del río Whanganui en Nueva Zelanda y la experiencia del río Ganges en India, lo que evidencia que la tendencia a reforzar jurídicamente la protección de ecosistemas estratégicos responde a una transformación más amplia del derecho ambiental contemporáneo. Sin embargo, en el caso colombiano, el sustento principal de la iniciativa no descansa en el derecho comparado, sino en la necesidad concreta de garantizar la protección efectiva de un ecosistema cuya degradación compromete bienes constitucionalmente protegidos como el agua, la biodiversidad, la salud ambiental, la seguridad alimentaria y la permanencia de las comunidades en sus territorios.

Por ello, reconocer a la cuenca del río Patía como sujeto de derechos significa dotarla de una titularidad jurídica reforzada que permita defender su derecho a existir, a mantener sus ciclos ecológicos, a fluir, a conservar sus ecosistemas asociados y a ser resguardada frente a la contaminación y la explotación indebida, tal como lo prevé expresamente el articulado del proyecto.

5.3 Importancia ecológica, cultural y socioeconómica de la Cuenca del río Patía

La Cuenca del río Patía reviste una importancia ecológica, cultural y socioeconómica de carácter estratégico para el suroccidente colombiano y para el equilibrio ambiental del país. No se trata únicamente de un sistema hídrico de escala regional, sino de una unidad ecológica compleja en la que confluyen ecosistemas de alta sensibilidad ambiental, procesos de regulación hídrica, dinámicas productivas rurales y formas de ocupación territorial estrechamente ligadas al agua, al suelo y a la biodiversidad.

Desde el punto de vista ecológico, la cuenca articula territorios de alta relevancia biogeográfica y ecosistemas con funciones ambientales diferenciadas pero interdependientes. En ella convergen zonas de páramo, bosques altoandinos, bosques de niebla, bosque seco tropical, valles interandinos, selvas húmedas del litoral y ecosistemas estuarinos y de manglar asociados a su desembocadura en el Pacífico. Esta diversidad ecosistémica le otorga a la cuenca un valor excepcional como sistema de conectividad ecológica, regulación climática, almacenamiento y distribución de agua, protección de suelos, circulación de nutrientes y conservación de hábitats para numerosas especies de flora y fauna.

La especial relevancia de esta cuenca también radica en su relación funcional con el Macizo Colombiano, entendido como uno de los núcleos de mayor importancia para la regulación hídrica nacional. La parte alta del Patía participa de procesos ecológicos esenciales para la captación, almacenamiento y distribución de agua, lo que convierte a su cuenca en una estructura determinante para la estabilidad ambiental de amplias zonas del territorio. Cualquier alteración severa en estas áreas incide no solo en la disponibilidad y calidad del recurso hídrico, sino también en la resiliencia de los ecosistemas y en la capacidad de soporte del territorio frente a fenómenos asociados al cambio climático, la pérdida de cobertura vegetal y la degradación del suelo. A ello se suma su relevancia como corredor biogeográfico entre la región andina y el litoral Pacífico, en una zona de enorme riqueza biológica y alta fragilidad ambiental. La cuenca cumple funciones de conectividad entre ecosistemas que, pese a sus diferencias altitudinales y climáticas, mantienen relaciones de dependencia ecológica. Esta conectividad resulta particularmente importante para procesos de migración, dispersión de especies, intercambio genético y mantenimiento de cadenas tróficas, por lo que su fragmentación o deterioro puede generar efectos acumulativos y, en algunos casos, irreversibles.

Desde la perspectiva cultural y territorial, el río Patía y su cuenca constituyen un espacio de vida,

memoria e identidad para comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que han construido históricamente sus formas de habitar el territorio en estrecha relación con el río, sus afluentes y los ecosistemas circundantes. La cuenca no solo provee agua y sustento material, sino que estructura prácticas sociales, saberes tradicionales, economías locales, formas de movilidad, relaciones comunitarias y expresiones culturales que hacen parte del patrimonio inmaterial de la región. En consecuencia, su protección no puede entenderse exclusivamente en clave ecosistémica, sino también como una condición para la permanencia digna de comunidades que dependen del equilibrio de la cuenca para garantizar su reproducción social y cultural.

En el plano socioeconómico, la cuenca sostiene actividades fundamentales para la vida regional, entre ellas la producción agropecuaria, la pesca artesanal, el aprovechamiento tradicional de bienes naturales y diversas economías locales vinculadas al territorio. La funcionalidad ecológica del río y de su cuenca tiene incidencia directa en la productividad agrícola, en la seguridad y soberanía alimentaria, en la disponibilidad de agua para consumo humano y uso doméstico, y en la estabilidad de medios de vida rurales que, en muchos casos, presentan alta vulnerabilidad frente a fenómenos de degradación ambiental. Por ello, el deterioro de la cuenca no genera únicamente un daño ecológico, sino también una afectación material sobre derechos e intereses colectivos relacionados con el acceso al agua, la producción de alimentos, la salud pública y la subsistencia de comunidades históricamente marginadas.

Bajo esta comprensión integral, la cuenca del río Patía debe ser valorada como un bien de especial interés constitucional, no solo por su aporte a la integridad del ambiente y a la conservación de la biodiversidad, sino por su relación directa con derechos colectivos y con mandatos superiores de protección del patrimonio ecológico de la Nación. La Constitución Política impone al Estado deberes claros de protección de la diversidad e integridad del ambiente, de conservación de áreas de especial importancia ecológica y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. Tales mandatos adquieren una dimensión reforzada cuando se trata de ecosistemas estratégicos cuyo deterioro compromete simultáneamente bienes ambientales, derechos colectivos y condiciones materiales para la vida de poblaciones rurales y étnicas.

En este caso, la relevancia jurídica de la cuenca del río Patía también se proyecta a la luz de los principios de prevención, precaución, sostenibilidad, participación y equidad intergeneracional, ampliamente desarrollados en el derecho ambiental colombiano. El principio de prevención exige adoptar medidas oportunas cuando exista certeza sobre la ocurrencia de daños derivados de actividades o intervenciones antrópicas; el principio de precaución, por su parte, obliga a actuar aun en escenarios de incertidumbre científica, cuando exista riesgo de daño grave o irreversible sobre ecosistemas estratégicos. Ambos principios resultan particularmente pertinentes en territorios como la cuenca del Patía,

donde confluyen presiones extractivas, transformación del uso del suelo, contaminación hídrica, deforestación y afectación de servicios ecosistémicos esenciales.

En ese sentido, la importancia de la cuenca no se reduce al valor instrumental de sus recursos naturales. Su protección responde también al reconocimiento de su valor ecológico intrínseco, de su función estructurante en el ordenamiento ambiental del territorio y de su papel como soporte indispensable para la vida humana y no humana. La defensa de la cuenca del río Patía constituye, por tanto, una medida de interés público orientada a asegurar la conservación de un sistema ambiental estratégico, a prevenir daños de alta magnitud ecológica y social, y a garantizar condiciones de sostenibilidad para las generaciones presentes y futuras.

Por estas razones, la protección reforzada de la cuenca del río Patía encuentra justificación suficiente en criterios técnicos, ambientales, sociales y jurídicos. Su conservación no solo responde a una necesidad ecológica objetiva, sino al deber constitucional de asegurar una gestión del territorio compatible con la preservación de la biodiversidad, la protección del agua, la justicia ambiental y la garantía de derechos colectivos de las comunidades que dependen estructuralmente de este sistema hídrico.

5.4 Alcance de la declaración de la Cuenca del río Patía como sujeto de derechos

La declaración del río Patía como sujeto de derechos tiene como objetivo principal detener su destrucción, garantizar su protección, conservación y restauración, reconociendo su importancia ecológica, cultural y socioeconómica. Este reconocimiento legal busca establecer un marco jurídico sólido para la defensa de los derechos de la cuenca del río y de los territorios de los que depende su vida y asegurar su bienestar a largo plazo.

El alcance de esta declaración abarca las Cuencas del río Patía, incluyendo sus afluentes, sus ecosistemas asociados y las comunidades que dependen de él. La declaración se basa en el principio de la interdependencia entre los seres vivos, reconociendo que la salud del río está íntimamente ligada a la salud de sus cuencas y de las comunidades que la habitan.

La declaración busca promover la participación de las comunidades en la gestión y la toma de decisiones relacionadas con sus territorios, garantizando la representación de las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes que la habitan. Se busca asegurar que las decisiones que se tomen sobre el río Patía sean justas, equitativas y responsables, considerando el bienestar de la cuenca del río, de los ecosistemas que lo conforman y de las comunidades que dependen de él.

5.5 Propuesta de medidas para la protección, conservación y restauración del río Patía

Para garantizar la protección, conservación y restauración de la Cuenca del río Patía, la propuesta de ley incluye medidas concretas para:

- Impedir la deforestación.

- Controlar la agricultura intensiva e impulsar sistemas productivos agropecuarios adecuados promoviendo prácticas sostenibles que protejan los ecosistemas.
- Combatir la minería ilegal y la contaminación por aguas residuales, implementando medidas de vigilancia y control, y promoviendo el saneamiento ambiental.
- Garantizar la construcción de las PTAR con recursos del fisco nacional de todas las poblaciones de más de 500 habitantes que existan en la cuenca de este río
- Restaurar los ecosistemas afectados por la degradación ambiental, mediante la reforestación, la recuperación de humedales y la limpieza de ríos y quebradas.
- Fortalecer la gestión del agua en las cuencas del río, promoviendo la participación de las comunidades y garantizando un acceso equitativo al agua potable.
- Promover el desarrollo sostenible en las cuencas del río, que integre la protección del medio ambiente con las necesidades de las comunidades locales.

Estas medidas buscan asegurar que la Cuenca del río Patía y los ecosistemas de los que depende y a los que determina, mantengan su equilibrio y pueda seguir cumpliendo sus funciones ecológicas, ambientales, culturales y socioeconómicas, y que pueda seguir siendo sinónimo de vida para las generaciones futuras.

5.6 Beneficios de la declaración de la Cuenca del río Patía como sujeto de derechos

La declaración de la Cuenca del río Patía como sujeto de derechos trae consigo múltiples beneficios, tanto para el río, como sus territorios, sus comunidades, los ecosistemas que dependen de él y de los que él depende:

- Protección de ecosistemas sensibles.
- Recuperaryconservarequilibriosambientales rotos por actividades económicas, prácticas por políticas inadecuadas.
- Restablecimiento de derechos a comunidades locales.
- Aplicación de los principios de prevención y precaución
- Protección y conservación del río, su cuenca, sus ecosistemas y la biodiversidad que alberga.
- Mejora de la calidad y cantidad del agua, asegurando la biodiversidad para los ecosistemas que nutren y de los que depende el río y su cuenca.
- Promoción del desarrollo sostenible, que se basa en el respeto por el medio ambiente y las comunidades locales.
- Fortalecimiento de la participación ciudadana en la gestión del río, garantizando la representación de las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes.
- Reconocimiento del valor intrínseco del río y su importancia para la vida humana y el equilibrio ecológico.
- Reconocimiento de los diferentes ecosistemas que se relacionan en virtud de la cuenca del río Patía y que son fundamentales para la vida de la humanidad, la protección de la biodiversidad del chocó biogeográfico, de la Amazonía y para contrarrestar el cambio climático.

La declaración de la Cuenca río Patía como sujeto de derechos es una forma eficaz y cierta de cumplir con los compromisos de la COP16, de cumplir con la humanidad en su reto de preservar las condiciones de habitabilidad del planeta. Es un reto histórico y un imperativo ético.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<i>“por medio del cual se reconoce la cuenca del río Patía, como sujeto de derechos, se establecen medidas para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“por medio del cual se reconoce la cuenca del río Patía, como sujeto de derechos, se establecen medidas para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla y se dictan otras disposiciones”</i>	Sin cambios, se mantiene igual
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer la Cuenca del río Patía como sujeto de derechos, con el fin de establecer medidas a cargo del Estado Colombiano para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla, en articulación con las comunidades étnicas y la población campesina que habitan en la zona de influencia.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer a la cuenca del río Patía <u>y sus afluentes</u> como sujeto de derechos, y establecer las medidas, <u>así como el marco institucional y participativo</u> , para su protección, conservación, restauración y recuperación, en articulación con las comunidades étnicas y la población campesina que habitan en su zona de influencia.	Se precisa el objeto de la ley al incluir la cuenca del río Patía y sus afluentes, y se mejora su redacción al integrar el marco institucional y participativo con la adopción de medidas para su protección, conservación, restauración y recuperación.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase la cuenca del río Patía como sujeto de derechos de especial protección, para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla, conservarla y mantener su equilibrio ambiental con cargo al Estado en articulación con las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia. En consecuencia, el río Patía, su cuenca y sus afluentes será representado ante las autoridades competentes para que en su nombre se defiendan y custodien sus derechos a existir, a mantener sus ecosistemas, a ser resguardado de la contaminación y de la explotación indebida.</p>	<p>artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase la cuenca del río Patía como sujeto de derechos de especial protección, para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla, conservarla y mantener su equilibrio ambiental con cargo al Estado en articulación con las comunidades <u>indígenas, afrocolombianas</u> y campesinas que habitan en la zona de influencia. En consecuencia, el río Patía, su cuenca y sus afluentes será representado ante las autoridades competentes para que en su nombre se defiendan y custodien sus derechos a existir, a mantener sus ecosistemas, a ser resguardado de la contaminación y de la explotación indebida, <u>con base en los principios de precaución, equidad intergeneracional, solidaridad y justicia ambiental.</u></p>	<p>Se reemplaza comunidades étnicas por indígenas y se incluye la categoría afrocolombiana.</p> <p>Se armoniza el contenido del artículo, con el lenguaje constitucional y de tratados internacionales (Convenio 169 de la OIT, Acuerdo de Escazú), así mismo la incorporación del principio de justicia ambiental refuerza la equidad en la distribución de cargas y beneficios ambientales.</p>
<p>Artículo 3°. Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía. Crease la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía, conformada por los siguientes:</p> <p>a. El Ministro-a del medio ambiente o su delegado.</p> <p>b. Ministerio de Agricultura o su delegado</p> <p>c. Los Gobernadores del Cauca y de Nariño o sus delegados.</p> <p>d. Los directores de las corporaciones ambientales o sus delegados</p> <p>e. Un representante de los alcaldes de los municipios de Cauca y otro por los alcaldes de Nariño.</p> <p>f. Los rectores de las universidades del Cauca, de la Universidad de Nariño y de la Universidad del Macizo o sus delegados.</p> <p>g. Tres representantes de las comunidades indígenas de la Cuenca del Patía en Nariño y tres por el Cauca</p>	<p>Artículo 3°. Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía. Crease la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía, conformada por los siguientes:</p> <p>a. <u>El(la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).</u></p> <p>b. <u>El(la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).</u></p> <p>c. <u>El(la) Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado(a).</u></p> <p>d. <u>El(la) Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado (a).</u></p> <p>e. <u>El(la) Ministro(a) del Interior o su delegado(a).</u></p> <p>f. <u>Los(las) Gobernadores(as) del departamento del Cauca y Nariño o su delegado(a).</u></p> <p>g. <u>Los(las) Directores(as) de las autoridades ambientales competentes en la cuenca hidrográfica del río Patía, incluyendo la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o sus delegados (as).</u></p> <p>h. Un representante de los alcaldes de los municipios de Cauca y otro por los alcaldes de Nariño.</p> <p>i. Los rectores de las universidades del Cauca, de la Universidad de Nariño y de la Universidad del Macizo o sus delegados.</p> <p>j. Tres representantes de las comunidades Indígenas de la Cuenca del Patía en Nariño y tres por el Cauca.</p>	<p>Se amplía y robustece la comisión de protectores de la cuenca del Río Patía, incluyendo a los Ministerios de Vivienda, ciudad y territorio, minas y energía e interior, este último para garantizar los derechos de participación y consulta previa. Así mismo las corporaciones autónomas regionales de Cauca y Nariño, los Gobernadores (as) de los departamentos de Cauca y Nariño o sus delegados, como también la ANLA para los asuntos de licenciamiento ambiental aplicables.</p> <p>Se corrigen nombre de los ministerios e imprecisiones gramaticales, se incluye la categoría afrocolombianas.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>h. Tres representantes de las comunidades afro en la cuenca del Patía en Nariño y tres del Cauca</p> <p>i. Tres representantes de las comunidades campesinas de Nariño y tres del Cauca.</p> <p>Parágrafo 1°. Los integrantes de la comisión de protectores de la Cuenca del río Patía tendrán voz y voto, y expedirán su propio reglamento en un plazo no mayor a dos (2) meses, a partir de su conformación, garantizando la democracia participativa en la toma de decisiones.</p>	<p>k. Tres representantes de las comunidades afrocolombianas en la cuenca del Patía en Nariño y tres del Cauca</p> <p>l. Tres representantes de las comunidades campesinas de Nariño y tres del Cauca.</p> <p>Parágrafo 1°. Los integrantes de la comisión de protectores de la Cuenca del Río Patía tendrán voz y voto, y expedirán su propio reglamento en un plazo no mayor a dos (2) meses, a partir de su conformación, garantizando la democracia participativa en la toma de decisiones.</p>	
<p>Artículo 4°. Representantes legales. La Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía designará una representación legal colegiada entre los representantes de las organizaciones sociales que integren dicha Comisión. La representación estará en cabeza de tres de sus dignatarios, quienes se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los tres (3) meses siguientes a la conformación de la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) período igual al inicial.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional designará un comisionado gestor para la protección de la cuenca del río Patía por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Artículo 4°. Representantes legales. La Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía designará una representación legal colegiada entre los representantes de las organizaciones sociales que integren dicha Comisión. La representación estará en cabeza de tres de sus dignatarios, quienes se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los tres (3) meses siguientes a la conformación de la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) período igual al inicial.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional designará un comisionado gestor para la protección de la cuenca del río Patía por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	Sin cambios, se mantiene igual
	<p><u>Artículo Nuevo. Funciones de la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía.</u></p> <p><u>La Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía tendrá las siguientes funciones:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Coordinar, articular y hacer seguimiento a la implementación de la presente ley y de las acciones previstas en el Plan de Protección de la Cuenca del río Patía.</u> <u>2. Promover la protección, conservación, mantenimiento, restauración ecológica y recuperación integral del río Patía, su cuenca y afluentes.</u> 	Se adiciona un artículo para precisar las funciones de la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía y delimitar su alcance dentro del esquema institucional previsto en la ley. La inclusión de estas funciones fortalece la coordinación interinstitucional, el seguimiento a la implementación de la ley, la articulación con los instrumentos de planificación de la cuenca y la participación efectiva de las comunidades étnicas y campesinas en la protección, conservación y restauración del río Patía.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	<p><u>3. Impulsar la articulación del Plan de Protección de la Cuenca del río Patía con los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental, territorial y sectorial aplicables en la cuenca. Garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas de la cuenca en las decisiones y acciones orientadas a la protección del río Patía.</u></p> <p><u>4. Evaluar periódicamente los avances en la ejecución de las medidas, programas y acciones dirigidas a la protección y recuperación de la cuenca del río Patía.</u></p> <p><u>5. Formular recomendaciones a las autoridades competentes para el cumplimiento de la presente ley.</u></p> <p><u>6. Solicitar a las entidades competentes la información necesaria para el seguimiento al cumplimiento de la presente ley, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.</u></p> <p><u>7. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y las que determine la ley.</u></p>	
<p>Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Protectores de la cuenca del río Patía, elaborará un Plan de Protección de la Cuenca del río Patía, que incluirá indicadores claros que permitan impedir su destrucción, la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas, así como la prevención de daños adicionales en la región, en un periodo no mayor a doce (12) meses posteriores a la conformación de la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía.</p> <p>La Comisión de Protectores revisará y ajustará el Plan de Protección mínimo cada tres (3) años, teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Patía.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estará a cargo de los gastos que se ocasionen en la elaboración del Plan de Protección de la Cuenca del río Patía.</p>	<p>Artículo 6°. Plan de protección. La Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía, elaborará un Plan de Protección, <u>conservación, mantenimiento, restauración y desarrollo sostenible</u> de la Cuenca del río Patía, que incluirá indicadores claros que permitan impedir su destrucción, la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas, así como la prevención de daños adicionales en la región, en un periodo no mayor a doce (12) meses posteriores a la conformación de la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía.</p> <p>La Comisión de Protectores revisará y ajustará el Plan de Protección mínimo cada tres (3) años, teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Patía.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estará a cargo de los gastos que se ocasionen en la elaboración del Plan de Protección de la Cuenca del río Patía.</p>	<p>Se incorpora dentro del plan de protección, la conservación, mantenimiento, restauración y desarrollo sostenible de la cuenca, para reforzar y ampliar su alcance.</p> <p>Se corrige numeración</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 2º. La ejecución de dicho Plan exigirá el concurso de las instituciones gubernamentales que tienen responsabilidad sobre la Cuenca del río Patía.</p>	<p>Parágrafo 2º. La ejecución de dicho Plan exigirá el concurso de las instituciones gubernamentales que tienen responsabilidad sobre la Cuenca del río Patía.</p>	
<p>Artículo 6º. Área excluida de la minería y área de protección para la producción de alimentos. En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la aprobación de esta ley, las autoridades competentes en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declarará Área Ambientalmente Excluida de la Minería y Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) la parte alta de la Cuenca del río Patía, ubicada en la Región del Macizo Colombiano, y en la Reserva de la Biósfera Cinturón Constelación Andina, sin perjuicio de otras figuras de protección ambiental.</p> <p>Parágrafo 1º. Se exceptúa exclusivamente y previo al cumplimiento de los requisitos legales, la extracción de material de arrastre, recebo para obras civiles y de mantenimiento vial y la minería de subsistencia</p>		<p>Se suprime el artículo 6º del texto original por razones de técnica legislativa, seguridad jurídica y unidad de materia, toda vez que la declaratoria de la parte alta de la cuenca del río Patía como área excluida de minería y como Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA), desborda el objeto central del proyecto, orientado al reconocimiento de la cuenca como sujeto de derechos y a la adopción de medidas institucionales para su protección, conservación, restauración y recuperación.</p> <p>Adicionalmente, las restricciones o prohibiciones en materia minera deben sujetarse al régimen especial previsto en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- y en el Decreto número 1073 de 2015, que regulan las competencias, procedimientos y condiciones aplicables a la actividad minera. Así mismo, la figura de las APPA, prevista en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, se encuentra sometida a control de constitucionalidad, por lo que su incorporación en este proyecto podría generar inseguridad jurídica y trasladar al articulado un riesgo de inconstitucionalidad actualmente en discusión.</p>
<p>Artículo 7º. Acompañamiento permanente: La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso permanente de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección de la Cuenca del río Patía.</p> <p>Estas entidades rendirán un informe anual a la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.</p>	<p>Artículo 7º. Acompañamiento institucional. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, <u>harán acompañamiento al cumplimiento de la presente ley y de las acciones previstas</u> en el Plan de Protección de la Cuenca del río Patía.</p> <p><u>Anualmente, dichas entidades presentarán a la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía un balance de las actuaciones adelantadas, observaciones realizadas y recomendaciones formuladas en relación con el cumplimiento de la presente ley.</u></p>	<p>Se suprime la expresión “permanente” por razones de técnica legislativa y seguridad jurídica, al tratarse de una fórmula abierta e indeterminada. En su lugar, se adopta la expresión “acompañamiento institucional”, que delimita mejor la intervención de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo conforme a sus competencias. Asimismo, se reemplaza el informe anual por un balance anual, como mecanismo más preciso de seguimiento sobre las actuaciones adelantadas, observaciones realizadas y recomendaciones formuladas.</p> <p>Se corrige número.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos de Cauca y Nariño; a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), añadir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad para la protección de la Cuenca del río Patía. Lo anterior, respetando el principio de sostenibilidad fiscal y guardando relación con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Asignaciones presupuestales.</i> Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos de Cauca y Nariño, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), <u>para que, en el marco de sus competencias y de conformidad con la disponibilidad presupuestal, incluyan en sus presupuestos las apropiaciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente ley.</u></p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad para la protección de la Cuenca del río Patía, <u>de conformidad con la normatividad vigente.</u></p> <p><u>Así mismo, podrán gestionarse recursos de cooperación nacional e internacional, así como otros instrumentos de financiación ambiental legalmente procedentes, para apoyar la protección, conservación, restauración y recuperación de la cuenca del río Patía.</u></p> <p><u>La aplicación del presente artículo deberá respetar el principio de sostenibilidad fiscal y guardar concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</u></p>	<p>Se ajusta el artículo para precisar su alcance presupuestal y mejorar su técnica legislativa, aclarando que las apropiaciones se realizarán en el marco de las competencias de cada entidad y de la disponibilidad presupuestal. Asimismo, se incorpora la posibilidad de acudir a otras fuentes de financiación compatibles con la normatividad vigente, con el fin de fortalecer la viabilidad de la implementación de la ley. Finalmente, se mantiene la referencia al principio de sostenibilidad fiscal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo, para asegurar la coherencia de la disposición con el ordenamiento presupuestal.</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin cambios, se mantiene igual.</p>

7. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5ª de 1992 -Reglamento del Congreso-, se deja constancia de que, en mi calidad de congresista, no me encuentro incurso en causal alguna de conflicto de interés frente al **Proyecto de Ley número 303 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce la Cuenca del río Patía como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.**

La presente iniciativa tiene un carácter general, abstracto e impersonal, y se orienta a la protección de un ecosistema estratégico, al fortalecimiento de la gobernanza ambiental, a la restauración, conservación y recuperación de la cuenca del río Patía, así como a la garantía de derechos e intereses colectivos asociados al ambiente sano, al agua, a la biodiversidad y al equilibrio ecológico. En tal sentido, su contenido normativo no comporta beneficios particulares, directos ni actuales para la suscrita, ni para su cónyuge o compañero(a) permanente, ni para personas con quienes exista

vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo previsto en los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019.

De igual forma, el proyecto no establece privilegios individuales, exenciones, tratamientos preferenciales, transferencias patrimoniales, ventajas económicas específicas ni efectos diferenciados que puedan favorecerme de manera concreta. Por el contrario, sus disposiciones se inscriben en el ámbito del interés general, en la medida en que buscan dotar al Estado de herramientas jurídicas e institucionales para la protección integral de la cuenca del río Patía, la prevención del deterioro ambiental y la preservación de un sistema hídrico de especial importancia ecológica, social y territorial para los departamentos de Cauca y Nariño y para la Nación en su conjunto.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el conflicto de interés exige la existencia de un interés particular, directo y actual, descartando aquellos supuestos

en los que la iniciativa legislativa produce efectos generales, impersonales o vinculados al interés colectivo. Bajo ese entendimiento, no se configura causal de impedimento en relación con la discusión y votación del presente proyecto de ley, toda vez que su finalidad es eminentemente ambiental, territorial e institucional, y sus eventuales efectos recaen sobre la colectividad y sobre la protección del patrimonio ecológico de la Nación.

En consecuencia, se declara que no existe impedimento legal ni ético para participar en el trámite legislativo del **Proyecto de Ley número 303 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se reconoce la Cuenca del río Patía como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones, sin perjuicio del deber que asiste a cada congresista de examinar, de manera autónoma y en el caso concreto, la eventual configuración de causales sobrevinientes de conflicto de interés, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992.

8. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, se deja constancia de que el **Proyecto de Ley número 303 de 2025 Cámara**, por medio del cual se reconoce la Cuenca del río Patía, como sujeto de derechos, se establecen medidas para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla y se dictan otras disposiciones, puede generar efectos fiscales asociados a su implementación. No obstante, dichos efectos deberán ser atendidos conforme a la disponibilidad de recursos y en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, así como con los instrumentos de planeación y programación presupuestal correspondientes.

La Corte Constitucional ha señalado que el análisis del impacto fiscal no puede constituirse en una barrera para el ejercicio de la función legislativa. En ese sentido, si bien corresponde al Congreso evaluar el esfuerzo fiscal que puede derivarse de la iniciativa, la determinación precisa de su impacto y su viabilidad financiera es competencia del Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que cuenta con las herramientas técnicas para tal efecto.

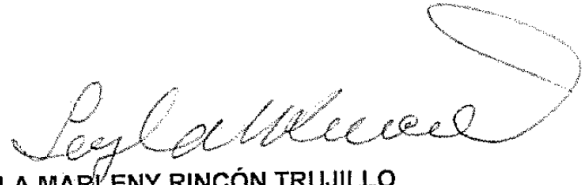
En consecuencia, la presente iniciativa es respetuosa de las reglas fiscales y presupuestales vigentes, en la medida en que no ordena un gasto inmediato por fuera del marco legal, sino que establece medidas cuya implementación deberá adelantarse de manera progresiva y conforme a las disponibilidades fiscales.

9. PROPOSICION

Con base en las razones anteriormente expuestas presento ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley número 303 de 2025 Cámara**, por medio del cual se reconoce la Cuenca del río Patía, como sujeto de derechos, se establecen medidas para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla y se dictan

otras disposiciones, y solicito a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,



LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Coordinadora ponente
Cámara de representantes por el Huila

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reconoce la Cuenca del río Patía, como sujeto de derechos, se establecen medidas para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer a la cuenca del río Patía y sus afluentes como sujeto de derechos, y establecer las medidas, así como el marco institucional y participativo, para su protección, conservación, restauración y recuperación, en articulación con las comunidades étnicas y la población campesina que habitan en su zona de influencia.

Artículo 2º. Reconocimiento. Reconózcase la Cuenca del río Patía como sujeto de derechos de especial protección, para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla, conservarla y mantener su equilibrio ambiental con cargo al Estado en articulación con las comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas que habitan en la zona de influencia. En consecuencia, el río Patía, su cuenca y sus afluentes será representado ante las autoridades competentes para que en su nombre se defiendan y custodien sus derechos a existir, a mantener sus ecosistemas, a ser resguardado de la contaminación y de la explotación indebida, con base en los principios de precaución, equidad intergeneracional, solidaridad y justicia ambiental.

Artículo 3º. Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía. Créase la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía, conformada por los siguientes:

- a. El(la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).
- b. El(la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).
- c. El(la) Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado(a).
- d. El(la) Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).

- e. El(la) Ministro(a) del Interior o su delegado(a).
 - f. Los(las) Gobernadores(as) del departamento del Cauca y Nariño o su delegado (a).
 - g. Los(las) Directores(as) de las autoridades ambientales competentes en la cuenca Hidrográfica del río Patía, incluyendo la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o sus delegados(as).
 - h. Un representante de los alcaldes de los municipios de Cauca y otro por los alcaldes de Nariño.
 - i. Los rectores de las universidades del Cauca, de la Universidad de Nariño y de la Universidad del Macizo o sus delegados.
 - j. Tres representantes de las comunidades Indígenas de la Cuenca del Patía en Nariño y tres por el Cauca.
 - k. Tres representantes de las comunidades afrocolombianas en la cuenca del Patía en Nariño y tres del Cauca
 - l. Tres representantes de las comunidades campesinas de Nariño y tres del Cauca.
2. Promover la protección, conservación, mantenimiento, restauración ecológica y recuperación integral del río Patía, su cuenca y afluentes.
 3. Impulsar la articulación del Plan de Protección de la Cuenca del río Patía con los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental, territorial y sectorial aplicables en la cuenca. Garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas de la cuenca en las decisiones y acciones orientadas a la protección del río Patía.
 4. Evaluar periódicamente los avances en la ejecución de las medidas, programas y acciones dirigidas a la protección y recuperación de la cuenca del río Patía.
 5. Formular recomendaciones a las autoridades competentes para el cumplimiento de la presente ley.
 6. Solicitar a las entidades competentes la información necesaria para el seguimiento al cumplimiento de la presente ley, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.
 7. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y las que determine la ley.

Parágrafo 1º. Los integrantes de la comisión de protectores de la Cuenca del río Patía tendrán voz y voto, y expedirán su propio reglamento en un plazo no mayor a dos (2) meses, a partir de su conformación, garantizando la democracia participativa en la toma de decisiones.

Artículo 4º. Representantes legales. La Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía designará una representación legal colegiada entre los representantes de las organizaciones sociales que integren dicha Comisión. La representación estará en cabeza de tres de sus dignatarios, quienes se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley.

Parágrafo 1º. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los tres (3) meses siguientes a la conformación de la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) período igual al inicial.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional designará un comisionado gestor para la protección de la Cuenca del río Patía por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5º. Funciones de la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía. La Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar, articular y hacer seguimiento a la implementación de la presente ley y de las acciones previstas en el Plan de Protección de la Cuenca del río Patía.

Artículo 6º. Plan de protección. La Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía, elaborará un Plan de Protección, conservación, mantenimiento, restauración y desarrollo sostenible de la Cuenca del río Patía, que incluirá indicadores claros que permitan impedir su destrucción, la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas, así como la prevención de daños adicionales en la región, en un periodo no mayor a doce (12) meses posteriores a la conformación de la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía.

La Comisión de Protectores revisará y ajustará el Plan de Protección mínimo cada tres (3) años, teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Patía.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estará a cargo de los gastos que se ocasionen en la elaboración del Plan de Protección de la Cuenca del río Patía.

Parágrafo 2º. La ejecución de dicho Plan exigirá el concurso de las instituciones gubernamentales que tienen responsabilidad sobre la Cuenca del río Patía.

Artículo 7º. Acompañamiento institucional. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, harán acompañamiento al cumplimiento de la presente ley y de las acciones previstas en el Plan de Protección de la Cuenca del río Patía.

Anualmente, dichas entidades presentarán a la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía un balance de las actuaciones adelantadas, observaciones realizadas y recomendaciones formuladas en relación con el cumplimiento de la presente ley.

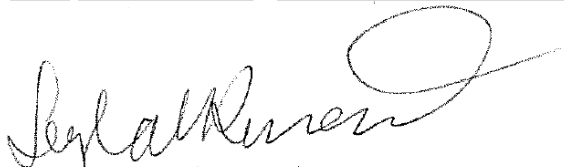
Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos de Cauca y Nariño, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), para que, en el marco de sus competencias y de conformidad con la disponibilidad presupuestal, incluyan en sus presupuestos las apropiaciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad para la protección de la Cuenca del río Patía, de conformidad con la normatividad vigente.

Así mismo, podrán gestionarse recursos de cooperación nacional e internacional, así como otros instrumentos de financiación ambiental legalmente procedentes, para apoyar la protección, conservación, restauración y recuperación de la Cuenca del río Patía.

La aplicación del presente artículo deberá respetar el principio de sostenibilidad fiscal y guardar concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



LEYLA MARILENY RINCÓN TRUJILLO
Ponente
Representante a la Cámara por el Huila
Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 494 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea el programa nacional de reintegración social y económica, se establece la ruta nacional de reintegración, se crea el subsidio de segunda oportunidad y se dictan otras disposiciones - Ley de segundas oportunidades 2.0.

Bogotá, D. C., abril de 2026

Honorable Representante

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 494 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea el programa nacional de reintegración social y económica, se establece la ruta nacional de reintegración, se crea el subsidio de segunda oportunidad y se dictan otras disposiciones - Ley de segundas oportunidades 2.0.

Honorable Representante:

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y ss, me permito rendir Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley número 494 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea el programa nacional de reintegración social y económica, se establece la ruta nacional de reintegración, se crea el subsidio de segunda oportunidad y se dictan otras disposiciones - Ley de segundas oportunidades 2.0.**

Cordialmente,


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinadora


ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara
Ponente


JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 494 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea el programa nacional de reintegración social y económica, se establece la ruta nacional de reintegración, se crea el subsidio de segunda oportunidad y se dictan otras disposiciones - Ley de segundas oportunidades 2.0.

I. TRÁMITE

Mediante oficio de fecha 21 de abril de 2026, la Secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes me fue comunicada la designación como Ponente Coordinadora realizada por la Mesa Directiva dentro de las facultades que le otorga el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, del **Proyecto de Ley número 494 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea el programa nacional de reintegración social y económica, se establece la ruta nacional de reintegración, se crea el subsidio de segunda oportunidad y se dictan otras disposiciones - Ley de segundas oportunidades 2.0.** De igual forma, obran dentro de la misma designación como ponentes los Representantes *Jorge Hernán Bastidas Rosero* y *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*, miembros de esta célula legislativa.

II. OBJETO

El proyecto de ley tiene como propósito fundamental la creación del Programa Nacional de Reintegración Social y Económica, el cual se concibe como una política pública permanente e

intersectorial destinada a la población pospenada y en proceso de reintegración en el territorio nacional. Para tal fin, la iniciativa establece una Ruta Nacional de Reintegración de carácter obligatorio y secuencial, que articula componentes de atención psicosocial, formación para el trabajo a través del SENA y mecanismos de inclusión laboral, incluyendo un incentivo del 1% en la contratación pública. Asimismo, el proyecto crea el Subsidio de Segunda Oportunidad como un apoyo económico temporal administrado por el Departamento de Prosperidad Social, todo esto bajo la coordinación de una Secretaría Técnica Permanente y el financiamiento de un fondo-cuenta específico, con el objetivo primordial de prevenir la reincidencia y facilitar la reconstrucción del proyecto de vida de los beneficiarios.

III. ANTECEDENTE NORMATIVO: LEY 2208 DE 2022 - “LEY DE SEGUNDAS OPORTUNIDADES”

La Ley 2208 de 2022, conocida como la “Ley de Segundas Oportunidades”, constituye un hito normativo de especial relevancia para el fortalecimiento del acceso al empleo, la formación para el trabajo y la reintegración social de la población pospenada en Colombia. Esta ley fue concebida para promover incentivos económicos dirigidos a empleadores, orientados a facilitar la vinculación laboral formal de las personas que han recuperado su libertad, reconociendo las profundas barreras de estigmatización y exclusión que enfrenta esta población.

Dentro de sus principales aportes, la Ley 2208 estableció:

1. Estímulos económicos y beneficios para los empleadores que contraten población pospenada.
2. La promoción de procesos de capacitación y formación laboral en articulación con entidades del sector trabajo y educativo.
3. La adopción de acciones destinadas a ampliar la oferta institucional que permita fortalecer la reincorporación productiva y social.
4. La orientación hacia la generación de condiciones mínimas de empleabilidad como pilar para la no reincidencia.

La experiencia acumulada en la implementación de esta ley ha permitido visibilizar elementos fundamentales para el diseño de políticas públicas integrales. En particular, se han identificado necesidades adicionales relacionadas con el acompañamiento psicosocial, la estabilización socioeconómica inicial, la articulación interinstitucional, el seguimiento continuo y la consolidación de rutas de atención que integren dimensiones sociales, educativas, comunitarias y laborales.

En este sentido busca complementar y fortalecer el alcance de la Ley 2208 de 2022, avanzando hacia un modelo más amplio y coherente de reintegración

social y económica. Para ello, se propone la creación de un Programa Nacional de Reintegración Social y Económica, una Ruta Nacional de Reintegración, promover la estabilización inicial y ampliar las oportunidades reales de inserción laboral y comunitaria.

El propósito es seguir construyendo sobre los avances logrados, incorporando aprendizajes institucionales y sociales, y dotando al país de una política pública más robusta, integral y sostenible que garantice efectivamente el ejercicio del derecho a una segunda oportunidad.

IV. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto se fundamenta en los siguientes principios constitucionales:

Dignidad humana (Art. 1° y 10): Implica que toda persona debe ser tratada como fin en sí misma y debe tener garantizadas condiciones para reconstruir su proyecto de vida al recuperar la libertad.

Igualdad material (Art. 13): Obliga al Estado a adoptar medidas diferenciales en favor de poblaciones que enfrentan barreras más severas, como las personas pospenadas.

Finalidad resocializadora de la pena (Art. 10 y Art. 12 de la Ley 65/1993): Exige que el tránsito al medio libre cuente con acompañamiento institucional efectivo.

Derecho al trabajo (Art. 25): Garantiza la inclusión laboral y la eliminación de barreras discriminatorias.

Responsabilidad del Estado en la política criminal (Art. 150-2 y 250): Habilita la creación de mecanismos integrales que reduzcan la reincidencia.

Principio de coordinación administrativa (Art. 209): Sustenta la creación de sistemas y programas articulados interinstitucionalmente.

La Ley de Segundas Oportunidades se articula con las obligaciones del Estado de promover la resocialización, reducir la reincidencia y garantizar condiciones reales para el ejercicio de los derechos fundamentales.

V. COMPARACIÓN INTERNACIONAL

Diversos países han adoptado políticas de segundas oportunidades y programas de transición al medio libre con resultados positivos:

1. **España:** Programas de acompañamiento pospenitenciario y centros de inserción social.
2. **Canadá:** Estrategias de empleo inclusivo y apoyos económicos temporales.
3. **Chile:** Programas de capacitación y reinserción laboral articulados con el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
4. **Estados Unidos:** Incentivos para empleadores y subsidios transicionales.

Estos modelos coinciden en tres elementos que han demostrado reducir reincidencia:

- a) Acompañamiento institucional
- b) Apoyo económico inicial, y
- c) Acceso a empleo formal.

El proyecto colombiano se inspira en estas buenas prácticas, pero se ajusta al contexto nacional y a las capacidades institucionales existentes.

VI. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La resocialización y la reintegración social de las personas que han cumplido una condena penal constituyen un mandato constitucional derivado del artículo 10, que promueve la dignidad humana; del artículo 13, que garantiza la igualdad material y la protección de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad; del artículo 25, que reconoce el derecho fundamental al trabajo; y del artículo 93, que obliga al Estado a promover políticas que fortalezcan la garantía efectiva de derechos.

A pesar de este mandato, en Colombia persiste una brecha significativa entre la finalidad resocializadora de la pena y las condiciones reales en las que las personas en proceso de reintegración social o pospenadas transitan hacia la vida en libertad. Al recuperar su libertad, muchas enfrentan estigmatización, barreras laborales, ausencia de apoyo institucional y dificultades para reconstruir su proyecto de vida.

Colombia cuenta con un número significativo de personas que recuperan su libertad cada año; según estimaciones del DNP y del Ministerio de Justicia (2025), cerca de 11.000 personas egresan anualmente del sistema penitenciario por cumplimiento total de la pena. Sin embargo, estas personas carecen de un programa nacional permanente, articulado e interinstitucional que acompañe su proceso de reintegración, lo que genera un vacío institucional que incrementa su vulnerabilidad y limita las posibilidades reales de reconstrucción del proyecto de vida. Adicionalmente, se evidencian condiciones precarias de reclusión: según el INPEC, al 30 de septiembre de 2025, el hacinamiento en los establecimientos carcelarios alcanzaba el 28%, con un aumento del 2,1% respecto al año anterior. La población privada de la libertad asciende a 104.395 personas, pese a que la capacidad instalada es de solo 81.139 cupos (Universidad del Rosario, 2025).

Por otro lado, las dificultades para la inserción laboral constituyen uno de los principales factores de riesgo. Estudios previos han mostrado que aproximadamente el 70% de las personas que recuperan su libertad carecen de empleo en el momento de egreso, y los primeros 90 días constituyen el periodo más crítico para evitar recaídas. A ello se suma la fragilidad de redes de apoyo familiar o comunitario y la persistente estigmatización en el mercado laboral. Investigaciones han señalado que menos del 20% de los empleadores estaría dispuesto a contratar personas con antecedentes penales, lo que profundiza los ciclos de exclusión social.

Estas condiciones confluyen en un indicador especialmente preocupante: la reincidencia,

que según datos recientes del INPEC (2025) se ubica en aproximadamente 23,3%. La evidencia internacional es consistente en señalar que la ausencia de oportunidades laborales, vivienda, apoyo psicosocial y acompañamiento estatal incrementa significativamente la probabilidad de reincidencia.

En este contexto, la creación de la Ley de Segundas Oportunidades constituye una respuesta estructural y necesaria para reducir la reincidencia, fortalecer la reintegración y promover entornos seguros y sostenibles para la sociedad en su conjunto. En respuesta a esta necesidad, el presente proyecto de ley crea la Ley de Segundas Oportunidades, una política nacional integral que articula instituciones, crea instrumentos y establece medidas para facilitar el tránsito al medio libre, promover el empleo inclusivo y fortalecer la reintegración social y económica.

VII. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa contiene dieciocho (18) artículos organizados en siete (7) títulos, orientados a la creación del Programa Nacional de Reintegración Social y Económica, la Ruta Nacional de Reintegración, el Subsidio de Segunda Oportunidad.

Artículo 1º. Objeto: Crea el Programa Nacional de Reintegración, la Ruta Nacional de Reintegración y el Subsidio de Segunda Oportunidad para la inclusión social y económica de personas pospenadas.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación: Aplica a la población pospenada y a las entidades nacionales responsables del Programa.

Artículo 3º. Definiciones: Establece conceptos clave como reintegración, Ruta Nacional de Reintegración, Subsidio y organizaciones de apoyo.

Artículo 4º. Principios: Define los principios rectores del Programa, entre ellos dignidad, igualdad, enfoque diferencial y justicia restaurativa.

Artículo 5º. Creación del Programa: Instituye el Programa Nacional de Reintegración como política pública permanente e intersectorial.

Artículo 6º. Finalidades: Define los objetivos del Programa, como reducir barreras de acceso y prevenir reincidencia.

Artículo 7º. Secretaría Técnica Permanente: Crea una instancia de coordinación adscrita al Ministerio de Justicia.

Artículo 8º. Funciones de la Secretaría Técnica: Establece funciones de coordinación, articulación y rendición de informes al Congreso.

Artículo 9º. Componentes del Programa: Determina los componentes operativos, entre ellos subsidio, formación, salud mental y acompañamiento jurídico.

Artículo 10. Naturaleza de la Ruta: Crea la Ruta como instrumento obligatorio e integral para los beneficiarios.

Artículo 11. Contenido mínimo: Define las etapas esenciales del proceso de reintegración.

Artículo 12. Reglamentación: Ordena al Ministerio de Justicia reglamentar la Ruta en un plazo de seis meses.

Artículo 13. Creación del subsidio: Establece un apoyo económico temporal para personas pospenadas vinculadas al Programa.

Artículo 14. Administración: Asigna al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la administración y reglamentación del subsidio.

Artículo 15. Formación a cargo del Sena: Ordena priorización de cupos, homologación de saberes y rutas formativas para esta población.

Artículo 16. Inclusión laboral en contratación pública: Establece un mínimo del 1% de inclusión de personas pospenadas en órdenes de compra de entidades estatales.

Artículo 17. Financiamiento: Crea un fondo-cuenta administrado por MinJusticia para financiar el Programa con fuentes públicas y privadas.

Artículo 18. Vigencia: Define la entrada en vigencia de la ley.

VIII. MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO

TEXTO INICIAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Sin modificación	-
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Programa Nacional de Reintegración Social y Económica, establecer la Ruta Nacional de Reintegración, crear el Subsidio de Segunda Oportunidad y adoptar lineamientos para la inclusión laboral estatal de las personas en proceso de reintegración social o pospenadas, con el fin de facilitar su inclusión social, económica y comunitaria, prevenir la reincidencia y articular la oferta institucional en una ruta única de atención.	Sin modificación	-
Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las personas en proceso de reintegración social o pospenadas en el territorio nacional, así como a las entidades públicas del nivel nacional responsables de la implementación del Programa.	Sin modificación	-
Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de esta ley se entenderá por: a) Personas en proceso de reintegración social o pospenadas: Persona que ha recuperado su libertad tras el cumplimiento de una pena privativa o no privativa de la libertad. b) Reintegración social y económica: Proceso de acceso a derechos, servicios, oportunidades y mecanismos de acompañamiento que permitan la inclusión plena y la reconstrucción del proyecto de vida. c) Ruta Nacional de Reintegración: Instrumento operativo secuencial que articula la oferta pública y privada destinada a la población pospenada. d) Subsidio de Segunda Oportunidad: Apoyo monetario temporal destinado a facilitar la reintegración social y económica.	Sin modificación	

TEXTO INICIAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>e) Organizaciones de apoyo: Entidades u organizaciones de la sociedad civil con trayectoria verificable en acompañamiento psicosocial, formativo, jurídico o de empleabilidad a población en proceso de reintegración social.</p>		-
<p>Artículo 4°. Principios. El Programa se regirá por los principios de dignidad humana, igualdad material, enfoque diferencial, territorialidad, no estigmatización, progresividad, corresponsabilidad, justicia restaurativa, enfoque de género y enfoque étnico-racial.</p>	Sin modificación	-
<p>TÍTULO II CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE REINTEGRACIÓN</p>	Sin modificación	-
<p>Artículo 5°. Creación del Programa. Créase el Programa Nacional de Reintegración Social y Económica como política pública nacional, permanente, intersectorial y descentralizada, orientada a la inclusión social, educativa, laboral y familiar de las personas en proceso de reintegración social o pospenadas.</p>	Sin modificación	-
<p>Artículo 6°. Finalidades. El Programa tendrá como finalidades:</p> <p>a) Reducir barreras de acceso a derechos y servicios.</p> <p>b) Fortalecer capacidades para el empleo, la convivencia y el bienestar.</p> <p>c) Prevenir la reincidencia y garantizar el acceso efectivo a salud mental y educación.</p> <p>d) Promover la reconstrucción de proyectos de vida y la autonomía económica.</p>	Sin modificación	-
<p>Artículo 7°. Secretaría Técnica Permanente. Créase la Secretaría Técnica Permanente del Programa Nacional de Reintegración Social y Económica, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, integrada por:</p> <p>a) Representantes del Gobierno nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado, quien la presidirá. 2. El Ministro de Trabajo, o su delegado. 3. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), o su delegado. 4. El Director del Departamento de Prosperidad Social (DPS), o su delegado. 	Sin modificación	

TEXTO INICIAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>5. El Director del SENA, o su delegado.</p> <p>6. El Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.</p> <p>7. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.</p> <p>b) Representantes de la sociedad civil: Hasta dos (2) organizaciones con trayectoria verificable en apoyo psicosocial, formación, empleabilidad o acompañamiento jurídico a población en proceso de reintegración social o pospenada.</p>		-
<p>Artículo 8°. Funciones de la Secretaría Técnica. Serán funciones de la Secretaría Técnica:</p> <p>a) Coordinar la formulación, implementación y seguimiento del Programa.</p> <p>b) Articular con las entidades públicas y privadas la ejecución de la Ruta Nacional de Reintegración.</p> <p>c) Presentar un informe anual a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara y a la Comisión Legal de Derechos Humanos sobre la implementación del Programa, el cumplimiento de metas, la asignación presupuestal y los indicadores de reincidencia.</p>	Sin modificación	-
<p>Artículo 9°. Componentes del Programa. El Programa desarrollará la Ruta Nacional de Reintegración a través de los siguientes componentes:</p> <p>a) Subsidio de Segunda Oportunidad.</p> <p>b) Atención psicosocial y salud mental.</p> <p>c) Formación para el trabajo y educación formal y no formal.</p> <p>d) Inserción laboral y productiva.</p> <p>e) Acompañamiento jurídico y documentación.</p> <p>f) Fortalecimiento familiar y comunitario.</p>	Sin modificación	-
<p>TÍTULO III</p> <p>RUTA NACIONAL DE REINTEGRACIÓN</p>	Sin modificación	-
<p>Artículo 10. Naturaleza de la Ruta. Créase la Ruta Nacional de Reintegración como instrumento obligatorio de atención integral, individualizada y secuencial para las personas en proceso de reintegración social o pospenadas adheridas al Programa.</p>	Sin modificación	-

TEXTO INICIAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 11. Contenido mínimo de la Ruta. La Ruta incluirá, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ingreso y verificación de requisitos. 2. Diagnóstico integral. 3. Elaboración del Plan Individual de Reintegración - PIR. 4. Atención psicosocial y de salud mental. 5. Formación para el trabajo y homologación de saberes. 6. Inserción laboral y apoyo productivo. 7. Egreso y certificación. 	Sin modificación	-
<p>Artículo 12. Reglamentación de la Ruta. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con las entidades competentes, reglamentará la Ruta Nacional de Reintegración en un término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley.</p>	Sin modificación	-
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV SUBSIDIO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD</p>	Sin modificación	-
<p>Artículo 13. Creación del Subsidio. Créase el Subsidio de Segunda Oportunidad como apoyo económico temporal para la población en proceso de reintegración social o pospenada que se adhiera al Programa.</p>	<p>Artículo 13. Creación del Subsidio. Créase el Subsidio de Segunda Oportunidad como apoyo económico temporal para la población en proceso de reintegración social o pospenada que se adhiera al Programa.</p> <p><u>Esta transferencia no podrá ser embargable y estará exenta de cualquier gravamen a los movimientos financieros y su monto se determinará conforme a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</u></p>	<p>El ajuste propuesto al artículo tiene como finalidad precisar el alcance jurídico y operativo del subsidio, incorporando reglas claras sobre su naturaleza y protección. En particular, al establecer su carácter inembargable y exento de gravámenes, se garantiza que los recursos cumplan efectivamente su propósito de apoyo a la población beneficiaria, evitando afectaciones por terceros.</p> <p>Asimismo, la referencia a la disponibilidad presupuestal y a los marcos fiscales vigentes fortalece la sostenibilidad y viabilidad financiera del programa, asegurando su implementación conforme a los principios de responsabilidad fiscal.</p>
<p>Artículo 14. Administración y reglamentación. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social administrará el subsidio y, en un término de seis (6) meses, reglamentará los requisitos, condiciones de entrega, montos, duración, incompatibilidades y mecanismos de verificación.</p>	<p>Artículo 14. Administración y reglamentación. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social administrará el subsidio y, en un término de seis (6) meses, reglamentará los requisitos, condiciones de entrega, montos, duración, incompatibilidades y mecanismos de verificación.</p> <p><u>El subsidio tendrá el objetivo de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas y se entregará siempre que los destinatarios no disfruten de otra transferencia monetaria administrada por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.</u></p>	<p>El ajuste al artículo busca con mayor claridad la finalidad del subsidio y evitar duplicidades en la asignación de recursos públicos.</p> <p>En ese sentido al establecer que el beneficio estará orientado a la satisfacción de necesidades básicas, se refuerza su carácter social y focalizado; y al condicionarlo a que los destinatarios no reciban otras transferencias monetarias administradas por el mismo programa, se promueve una distribución más equitativa y eficiente, en línea con los principios de focalización y racionalización del gasto público.</p>

TEXTO INICIAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO V FORMACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE HABILIDADES	Sin modificación	-
Artículo 15. Formación y homologación. El Servicio Nacional de priorizará cupos para la población en proceso de reintegración o pospenada, homologará saberes, ofrecerá formación acelerada y articulará rutas formativas con la demanda laboral local y sectorial.	Artículo 15. Formación y homologación. El Servicio Nacional de <u>Aprendizaje - SENA</u> , priorizará cupos para la población en proceso de reintegración o pospenada, homologará saberes, ofrecerá formación acelerada y articulará rutas formativas con la demanda laboral local y sectorial.	Se ajusta la denominación de la entidad para corregir su nombre incompleto, eliminando así confusiones técnicas y garantizando la coherencia jurídica necesaria para la correcta aplicación del artículo.
TÍTULO VI INCLUSIÓN LABORAL ESTATAL Y CONTRATACIÓN PÚBLICA	Sin modificación	-
Artículo 16. Inclusión laboral en contratación pública. Las entidades estatales procurarán que al menos el uno por ciento (1%) de los contratos u órdenes de compra que se gestionen a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano incorporen, en los procesos de prestación de servicios o suministros, a las personas en proceso de reintegración o pospenadas certificadas por el Programa.	Sin modificación	-
TÍTULO VII FINANCIAMIENTO	Sin modificación	-
Artículo 17. Financiamiento. El Programa será financiado mediante un fondo-cuenta de patrimonio autónomo sin personería jurídica, administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, integrado por: a) Recursos del Presupuesto General de la Nación. b) Cooperación internacional no reembolsable. c) Donaciones de personas naturales o jurídicas. d) Otras fuentes compatibles con el objeto del Programa.	Sin modificación	-
Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Sin modificación	-

IX. IMPACTO FISCAL

Desde el enfoque económico y fiscal, la implementación de programas de segundas oportunidades representa una inversión eficiente para el Estado colombiano. Según datos del INPEC (2025), el costo promedio anual de mantener a una persona privada de la libertad es de aproximadamente \$35 millones. En contraste, el Subsidio de Segunda Oportunidad propuesto, estimado en el 70% de un

salario mínimo durante seis meses, tiene un costo cercano a los \$5,46 millones por beneficiario. Bajo esta premisa, la evidencia internacional sugiere que políticas de acompañamiento postpenitenciario y empleo inclusivo logran reducciones de reincidencia de entre el 25% y el 40%.

En el escenario nacional, incluso una reducción conservadora del 30% en la reincidencia generaría ahorros significativos: por cada 100 beneficiarios, 30

personas evitarían retornar al sistema penitenciario, lo que representa un ahorro estatal cercano a los \$1.050 millones. Por el contrario, el costo del subsidio para ese mismo grupo sería de \$546 millones; es decir, la inversión en reintegración equivale a menos del 10% de los costos asociados a una eventual reincidencia. Esto demuestra que la iniciativa es fiscalmente responsable, socialmente conveniente y coherente con los principios de eficiencia y sostenibilidad del gasto público (Arts. 334 y 339 C.P.).

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es imperativo analizar este ahorro bajo los parámetros de racionalidad legislativa definidos por la Corte Constitucional. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que, si bien el Congreso debe valorar el impacto en las finanzas públicas, corresponde principalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público intervenir en el proceso para ilustrar las consecuencias económicas, dado que dicha cartera cuenta con los datos y la experticia técnica. Es importante precisar que la omisión de un concepto por parte del Ejecutivo no vicia de inconstitucionalidad el proyecto, pues el principio democrático impide que la estabilidad macroeconómica se convierta en un poder de veto sobre la función legislativa.

En consecuencia, dado que el articulado del presente proyecto establece la financiación de manera general, la estimación del costo fiscal definitivo deberá ser desarrollada y certificada por el Ministerio de Hacienda durante el trámite legislativo, partiendo de las siguientes variables:

- a) Población potencial beneficiaria: Número promedio de egresos anuales que cumplen criterios de vulnerabilidad.
- b) Componentes del proyecto: Costos específicos del Subsidio de Segunda Oportunidad y la operación de la Ruta Nacional de Reintegración.
- c) Costos unitarios: Valoración de los servicios de acompañamiento y fortalecimiento institucional.

Finalmente, la combinación de estas variables permitirá proyectar un costo inicial y un desarrollo progresivo del programa, garantizando que el impacto fiscal sea compensado por el ahorro en el gasto penitenciario y el fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

X. CONFLICTOS DE INTERESES

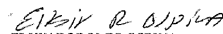
Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5ª de 1992, se considera que la discusión y votación de este proyecto de ley no implicaría, para algún Congresista, una situación de conflicto de intereses por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor. Empero, se reitera, las consideraciones de las situaciones potenciales que pudieran ocasionar conflictos de intereses son de carácter personal.

XI. PROPOSICIÓN

Por lo anterior expuesto, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar trámite para Primer Debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 494 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se crea el programa nacional de reintegración social y económica, se establece la ruta nacional de reintegración, se crea el subsidio de segunda oportunidad y se dictan otras disposiciones - ley de segundas oportunidades 2.0.

Cordialmente,


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinadora


ELKIN RODOLFO OSPINA
OSPINA
Representante a la Cámara
Ponente


JORGE HERNÁN
BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 494 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea el programa nacional de reintegración social y económica, se establece la ruta nacional de reintegración, se crea el subsidio de segunda oportunidad y se dictan otras disposiciones - Ley de segundas oportunidades 2.0.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Programa Nacional de Reintegración Social y Económica, establecer la Ruta Nacional de Reintegración, crear el Subsidio de Segunda Oportunidad y adoptar lineamientos para la inclusión laboral estatal de las personas en proceso de reintegración social o pospenadas, con el fin de facilitar su inclusión social, económica y comunitaria, prevenir la reincidencia y articular la oferta institucional en una ruta única de atención.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a todas las personas en proceso de reintegración social o pospenadas en el territorio nacional, así como a las entidades públicas del nivel nacional responsables de la implementación del Programa.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **Personas en proceso de reintegración social o pospenadas:** Persona que ha recuperado su libertad tras el cumplimiento de una pena privativa o no privativa de la libertad.

- b) **Reintegración social y económica:** Proceso de acceso a derechos, servicios, oportunidades y mecanismos de acompañamiento que permitan la inclusión plena y la reconstrucción del proyecto de vida.
- c) **Ruta Nacional de Reintegración:** Instrumento operativo secuencial que articula la oferta pública y privada destinada a la población pospenada.
- d) **Subsidio de Segunda Oportunidad:** Apoyo monetario temporal destinado a facilitar la reintegración social y económica.
- e) **Organizaciones de apoyo:** Entidades u organizaciones de la sociedad civil con trayectoria verificable en acompañamiento psicosocial, formativo, jurídico o de empleabilidad a población en proceso de reintegración social.

Artículo 4°. Principios. El Programa se regirá por los principios de dignidad humana, igualdad material, enfoque diferencial, territorialidad, no estigmatización, progresividad, corresponsabilidad, justicia restaurativa, enfoque de género y enfoque étnico-racial.

TÍTULO II

CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE REINTEGRACIÓN

Artículo 5°. Creación del programa. Créase el Programa Nacional de Reintegración Social y Económica como política pública nacional, permanente, intersectorial y descentralizada, orientada a la inclusión social, educativa, laboral y familiar de las personas en proceso de reintegración social o pospenadas.

Artículo 6°. Finalidades. El Programa tendrá como finalidades:

- a) Reducir barreras de acceso a derechos y servicios.
- b) Fortalecer capacidades para el empleo, la convivencia y el bienestar.
- c) Prevenir la reincidencia y garantizar el acceso efectivo a salud mental y educación.
- d) Promover la reconstrucción de proyectos de vida y la autonomía económica.

Artículo 7°. Secretaría Técnica Permanente. Créase la Secretaría Técnica Permanente del Programa Nacional de Reintegración Social y Económica, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, integrada por:

- a) **Representantes del Gobierno nacional:**
 1. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado, quien la presidirá.
 2. El Ministro de Trabajo, o su delegado.
 3. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), o su delegado.

4. El Director del Departamento de Prosperidad Social (DPS), o su delegado.
 5. El Director del SENA, o su delegado.
 6. El Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.
 7. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.
- b) **Representantes de la sociedad civil:** Hasta dos (2) organizaciones con trayectoria verificable en apoyo psicosocial, formación, empleabilidad o acompañamiento jurídico a población en proceso de reintegración social o pospenada.

Artículo 8°. Funciones de la Secretaría Técnica. Serán funciones de la Secretaría Técnica:

- a) Coordinar la formulación, implementación y seguimiento del Programa.
- b) Articular con las entidades públicas y privadas la ejecución de la Ruta Nacional de Reintegración.
- c) Presentar un informe anual a las Comisiones Primarias de Senado y Cámara y a la Comisión Legal de Derechos Humanos sobre la implementación del Programa, el cumplimiento de metas, la asignación presupuestal y los indicadores de reincidencia.

Artículo 9°. Componentes del programa. El Programa desarrollará la Ruta Nacional de Reintegración a través de los siguientes componentes:

- a) Subsidio de Segunda Oportunidad.
- b) Atención psicosocial y salud mental.
- c) Formación para el trabajo y educación formal y no formal.
- d) Inserción laboral y productiva.
- e) Acompañamiento jurídico y documentación.
- f) Fortalecimiento familiar y comunitario.

TÍTULO III

RUTA NACIONAL DE REINTEGRACIÓN

Artículo 10. Naturaleza de la ruta. Créase la Ruta Nacional de Reintegración como instrumento obligatorio de atención integral, individualizada y secuencial para las personas en proceso de reintegración social o pospenadas adheridas al Programa.

Artículo 11. Contenido mínimo de la ruta. La ruta incluirá, como mínimo:

1. Ingreso y verificación de requisitos.
2. Diagnóstico integral.
3. Elaboración del Plan Individual de Reintegración (PIR).
4. Atención psicosocial y de salud mental.
5. Formación para el trabajo y homologación de saberes.
6. Inserción laboral y apoyo productivo.
7. Egreso y certificación.

Artículo 12. Reglamentación de la Ruta. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con las entidades competentes, reglamentará la Ruta Nacional de Reintegración en un término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley.

TÍTULO IV

SUBSIDIO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

Artículo 13. Creación del Subsidio. Créase el Subsidio de Segunda Oportunidad como apoyo económico temporal para la población en proceso de reintegración social o pospenada que se adhiera al Programa.

Esta transferencia no podrá ser embargable y estará exenta de cualquier gravamen a los movimientos financieros y su monto se determinará conforme a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 14. Administración y reglamentación. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social administrará el subsidio y, en un término de seis (6) meses, reglamentará los requisitos, condiciones de entrega, montos, duración, incompatibilidades y mecanismos de verificación.

El subsidio tendrá el objetivo de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas y se entregará siempre que los destinatarios no disfruten de otra transferencia monetaria administrada por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

TÍTULO V

FORMACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE HABILIDADES

Artículo 15. Formación y homologación. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), priorizará cupos para la población en proceso de reintegración o pospenada, homologará saberes, ofrecerá formación acelerada y articulará rutas formativas con la demanda laboral local y sectorial.

TÍTULO VI

INCLUSIÓN LABORAL ESTATAL Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 16. Inclusión laboral en contratación pública. Las entidades estatales procurarán que al menos el uno por ciento (1%) de los contratos u órdenes de compra que se gestionen a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano incorporen, en los procesos de prestación de servicios o suministros, a las personas en proceso de reintegración o pospenadas certificadas por el Programa.

TÍTULO VII

FINANCIAMIENTO

Artículo 17. Financiamiento. El Programa será financiado mediante un fondo-cuenta de patrimonio autónomo sin personería jurídica, administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, integrado por:

- a) Recursos del Presupuesto General de la Nación.
- b) Cooperación internacional no reembolsable.
- c) Donaciones de personas naturales o jurídicas.
- d) Otras fuentes compatibles con el objeto del Programa.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Katherine Miranda
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinadora

Elkin Rodolfo Ospina Ospina
ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara
Ponente

Jorge Hernán Bastidas Rosero
JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No.494 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE REINTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA, SE ESTABLECE LA RUTA NACIONAL DE REINTEGRACIÓN, SE CREA EL SUBSIDIO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY DE SEGUNDAS OPORTUNIDADES 2.0.", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara KATHERINE MIRANDA PEÑA, ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CONTENIDO

Gaceta número 491 - Martes, 19 de mayo de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 303 de 2025 Cámara, por medio del cual se reconoce la Cuenca del río Patía, como sujeto de derechos, se establecen medidas para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia para Primer Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 494 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea el programa nacional de reintegración social y económica, se establece la ruta nacional de reintegración, se crea el subsidio de segunda oportunidad y se dictan otras disposiciones - Ley de segundas oportunidades 2.0.....	16